Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.5/00019/23/020

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00019-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **23 (veintitrés)** días del mes de **febrero** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**.- -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la **C.** [redacted], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:- - - - - - - - - -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 01 (uno) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.5/0096/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliodora Meza Velázquez, Roberto Martínez López y Eunice Larios Cueva en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección al **C. Responsable y/o Encargado y/o Apoderado y/o Representante Legal, de las Obras y Actividades en Humedales de la** [redacted] **en la coordenada georeferenciada** [redacted] **y** [redacted] **entre calles** [redacted] **e** [redacted] **colonia Centro, C.P.** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de Colima,** con el objeto de *verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,* ***constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente****, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;* ***5° párrafo primero, inciso Q) y R) fracciones I y II****, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y disposiciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la* **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003** *"Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del año dos mil tres.- -

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 05 (cinco) del mes de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 019/2023 al C.** [redacted] en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los numerales **28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, incisos Q), R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20**

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, ***"Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar"***; lo anterior por realizar obras y actividades de relleno con escombro e instalaciones con delimitación con láminas de fierro pintadas de diferentes colores y un parte con malla de alambrón, en el interior cuenta con una bodega construida de lámina de cartón y plástico, con techo de lámina de cartón y fajillas, la bodega y parte del mismo relleno no cuenta con piso, tienen una superficie aproximada de 12 m^2 (3mX4m); dentro de la zona delimitada hay una palmera (Cocos nucifera) adulta, esa área es la que está delimitada con láminas y malla de alambrón esto por la parte del frente en la calle [redacted] y en las laterales, ya que la parte trasera no cuenta con delimitación, se encuentra la zona de manglar y la [redacted] la zona circulada cuenta con una superficie aproximada de 98 m^2, en el lugar ubicado en la coordenada goereferenciada [redacted] que se localiza en la zona centro del municipio de [redacted] estado de Colima, adjunto a [redacted] y zona de [redacted] es la zona de transición entre el humedal costero y la zona urbana. En el lugar no se observaron residuos sólidos urbanos, el lugar estaba limpio, la zona sustenta vegetación de manglar, de la especie Laguncularia racemosa, especie en estatus de riesgo, listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de "Amenazada". Las obras y actividades corresponden al relleno y compactación del humedal de [redacted] como se dijo, para utilizarlo como bodega para resguardo de enseres para efectuar la limpieza en la zona de manglar y el parque.- -

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la **C.** [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0313/2023** de fecha 10 (diez) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado previo citatorio, por instructivo el día 08 (ocho) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 019/2023.**- - -

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - CUARTO.- Con fecha 14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0049/2023 mediante la que se tuvo al **C.** [redacted] no compareciendo a procedimiento administrativo ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, haciéndole efectivo el apercibimiento contenido en el párrafo segundo del Acuerdo CUARTO de su Emplazamiento. En consecuencia al no existir pruebas pendientes por desahogar se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos,** notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 15 (quince) de febrero del año que transcurre, derecho que el interesado **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 3°, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1°, 2°, 3°, 4° párrafo primero, 5° fracciones I, II, III, V, VI, X, XI, XIV, XIX y XXII; 6° 28 párrafo primero y fracciones IX y X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3° fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1°, 2°, 3°, 4° fracción VI y VII, 5° párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II, 6°, 7°, 8°, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo del año dos mil; especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del año dos mil tres; especificaciones 1, 2, 5.2, 5.3, 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- -

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

> *- - - el lugar de ubica en la coordenada goereferenciada [redacted] se localiza en la zona centro del municipio de [redacted] estado de Colima, adjunto a [redacted] zona de manglar, es la zona de transición entre el humedal costero y la zona urbana, se trata de mangle blanco (Laguncularia racemosa), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, se observan obras y actividades, consistentes en un relleno de escombro, dentro del mismo se encuentran unas instalaciones delimitadas con láminas de fierro pintada de diferentes colores y una parte con malla de alambrón, en el interior cuenta con una bodega construida de lámina de cartón y plástico, con techo de lámina de cartón y fajillas, no cuenta con piso la bodega y parte del mismo relleno, tienen una superficie aproximada de 12 m² (3mX4m), dentro de la zona delimitada hay una palmera (Cocos nucifera) adulta, esa área es la que está delimitada con las láminas y malla de alambrón, la delimitación solo es por la parte de enfrente que se ubica sobre la calle Independencia y en las laterales, de la parte trasera no cuenta con delimitación, se encuentra la zona de manglar y [redacted] la zona circulada cuenta con una superficie aproximada de 98 m².- -*
>
> *- - - Dichas obras y actividades cuentan con las siguientes colindancias: al Norte con el parque y calle proyecto No. 1; al Sur con terreno de humedales y zona de manglar, que actualmente está rellenado con escombro, observándose una gran cantidad de residuos sólidos urbanos; al Este con la calle*

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Independencia y al Oeste con la zona de manglar y [redacted] *A decir del visitado, la delimitación de la superficie donde se encuentra la bodega se realizó con el fin de mantener esa área limpia y que nadie la invadiera o tiraran basura y evitar la afectación de la vegetación que es manglar y ecosistema de* [redacted] *Las instalaciones inspeccionadas son de estructura semifija, no hay obra civil, sólo compactación del terreno por escombro.- -*

- - - El sitio inspeccionado se encuentra prácticamente inmerso en zona de humedales de [redacted] *un ecosistema costero y dentro de la zona de humedales y cuerpo lagunar, el cual cuenta con instalaciones con estructura semifija, sin obra civil, correspondiente a una bodega delimitada con láminas de metal y malla de alambrón, instaladas sobre relleno de escombro. La zona sustenta vegetación de manglar, de la especie Laguncularia racemosa, especie en estatus de riesgo, listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de "Amenazada". Durante el recorrido por la zona no se observaron troncos ni arbolado derribado de manglar. Asimismo, el visitado comentó que no había servicio de drenaje, ni energía eléctrica y tampoco de agua en la zona inspeccionada; las instalaciones están inmersas en el humedal costero de* [redacted] *Colima, prácticamente en la zona urbana. En las obras y actividades no se observaron residuos sólidos urbanos, el lugar estaba limpio, precisando el visitado que él y otros vecinos se encargan de mantener limpio el lugar, el parque y zona de manglar que se encuentra* [redacted] *ya que mucha gente acude a tirar basura.- -*

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - La zona afectada fue delimitada en un polígono con los siguientes vértices:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Vértice	*Latitud Norte*	*Longitud Oeste*
1	[redacted]	[redacted]
2		
3		
4		

<u>Superficie del lote: 98 metros cuadrados</u>

Como se dijo, el humedal de [redacted] *sustenta vegetación de manglar y por lo que corresponde a fauna silvestre se advirtió la presencia de aves como: cormoran olivácea (Phalacrocorax brasilianus), garza dedos dorados (Egretta thula), ibis blanco (Eudocimus albus), cigüeña americana (Mycteria americana), caracra, quelele (Caracara cheriwey), gallinula americana (Fulica americana), candelero o monjita (Himantopus mexicanus), zanate mexicano (Quiscalus mexicanus), entre otras, comentando el visitado que hasta el momento no se ha avistado cocodrilos, solo mollos.*

Respecto a los numerales de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamientos sustentable y restauración de humedales costeros en zona de manglar", se asentó lo siguiente:

4.0. y 4.1. Al momento de la inspección solo se observa el relleno con materiales de escombro de construcciones.

4.6. Con el relleno y compactación del terreno de humedales se incrementa el azolve del humedal costero.

4.18., 4.20. y 4.34. Solo se observa el relleno con material de escombro y no se cuenta con autorización de la SEMARNAT, afectando el humedal costero.

- - - Las obras y actividades correspondientes al relleno y compactación del humedal de [redacted] *se realizó para utilizarlo como bodega para resguardo de enseres para efectuar la limpieza en la zona de manglar y el parque, el lugar se rellenó con escombro, comentando el visitado que él no lo rellenó, que ya contaba con escombro, que solo lo han limpiado, el terreno está delimitado con láminas de metal y malla de alambrón y dentro del mismo solo hay una pequeña*

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA

32

bodega; instalaciones que no cuentan con obra civil, en la superficie que quedó indicada líneas arriba, provocando la disminución del humedal costero de [redacted] *que es refugio de fauna silvestre.*---

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Lo que se realizó sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de delimitación del terreno, relleno y compactación en Humedales de [redacted] en la coordenada goereferenciada [redacted] entre calles [redacted] colonia Centro, C.P. [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima.---

- - - Para efectos de la presente, se entiende por <u>humedales costeros</u> de conformidad a la definición plasmada en la NOM-022-SEMARNAT-2003, a los ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófita e hidrófita, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.---

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, incisos Q), R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, *"Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar"***.--------------------

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al **C.** [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.---

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:---

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA**.- Consistente en Acta de inspección **No. 019/2023** en materia de Impacto Ambiental de fecha 05 (cinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección PFPA/13.3/2C.27.5/0096/2023 por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, con las que se evidencian las obras y actividades que fueron apreciadas al momento de la diligencia, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2° y se le concede <u>valor probatorio pleno</u> en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

se acredita que el personal actuante constató que el lugar a inspeccionar se ubica en la coordenada goereferenciada [redacted] en la zona centro del municipio de [redacted] estado de Colima, adjunto a [redacted] y zona de manglar, zona de transición entre el humedal costero y la zona urbana, donde predomina vegetación de manglar, como la especie de mangle blanco (Laguncularia racemosa), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; donde se observaron obras y actividades consistentes en un relleno de escombro y dentro de este, unas instalaciones delimitadas con láminas de fierro pintada de diferentes colores y una parte con malla de alambrón que en el interior cuenta con una bodega construida de lámina de cartón y plástico, con techo de lámina de cartón y fajillas, sin piso la bodega y parte del mismo relleno; con una superficie aproximada de 12 m² (3mX4m), dentro de la zona delimitada hay una palmera (Cocos nucifera) adulta, esa área es la que está delimitada con las láminas y malla de alambrón, la delimitación solo es por la parte de enfrente que se ubica sobre la calle Independencia y en las laterales, de la parte trasera no cuenta con delimitación, se encuentra la zona de manglar y [redacted] la zona circulada cuenta con una superficie aproximada de 98 m². Por consecuencia, también se advirtió la inobservancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamientos sustentable y restauración de humedales costeros en zona de manglar", respecto de la que se asentó en sus numerales 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34, lo siguiente: 4.0. y 4.1. *Al momento de la inspección solo se observa el relleno con materiales de escombro de construcciones; 4.6. Con el relleno y compactación del terreno de humedales se incrementa el azolve del humedal costero; 4.18., 4.20. y 4.34. Solo se observa el relleno con material de escombro y no se cuenta con autorización de la SEMARNAT, afectando el humedal costero.*-------------------

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Las obras y actividades correspondientes al relleno y compactación del humedal de [redacted] se realizaron para utilizarlo como bodega para resguardo de enseres para efectuar la limpieza en la zona de manglar y el parque, el lugar se rellenó con escombro, comentando el visitado que él no lo rellenó, que ya contaba con escombro, que solo lo han limpiado. El terreno está delimitado con láminas de metal y malla de alambrón y dentro del mismo solo hay una pequeña bodega; instalaciones que no cuentan con obra civil, en la superficie que quedó indicada líneas arriba, provocando la disminución del humedal costero de [redacted] que es refugio de fauna silvestre.-------

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----------------------------------

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----------------------------------

- - - Asimismo, el citado medio de convicción resulta eficaz para acreditar la responsabilidad del **C.** [redacted] quien durante la diligencia señaló ser el responsable de haber llevado a cabo la delimitación del lugar con la finalidad de utilizarlo para bodega de objetos de limpieza y para mantener limpio el sitio, puesto que el contenido del acta de inspección no fue objetado y por consecuencia no controvierte su contenido.---

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** [redacted] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 019/2023** y que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0313/2023** de fecha 10 (diez) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés); **28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, incisos Q), R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, *"Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar"*.** -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:- -

a) **La gravedad** de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se asentaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** se determinó que existen cambios adversos en el humedal de [redacted] pues los ecosistemas costeros están constituidos por elementos únicos y frágiles como las playas, dunas, arrecifes, humedales, manglares, etc., que se encuentran sujetos a gran presión por distintas actividades antropogénicas, como es el relleno y delimitación del mismo, que se efectúo en [redacted] en el municipio de [redacted] estado de Colima, entre las calles [redacted] zona Centro, provocando la disminución de la zona de humedales, vegetación de manglar, disminuyendo el hábitat de fauna silvestre, lo que a la vez trae como consecuencia los asentamientos humanos irregulares, la disposición final de los residuos a cielo abierto que se van a [redacted] y a la vez llegan al mar. Dado que los ecosistemas del humedal de [redacted] donde prevalece vegetación de manglar son ecosistemas muy frágiles, aun cuando se trate de un pequeño relleno, se tendría que tener los estudios hidrológicos para cuantificar su afectación o disminución al efectuar dicho relleno. Por lo que de continuar estas obras y actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarían incrementándose con mayor afectación al medio ambiente, disminución en la captación de aguas; resultando necesario que dichas obras y actividades de delimitación de un terreno de 98 m² que cuenta con relleno a base de escombro, sea sometido a evaluación en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que a través de dicha evaluación se permitiría que la Secretaría evaluara los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes y, en su caso, residuales que se generarían en el ecosistema que nos ocupa y su zona de influencia.- - - - - - - - - -

- - - Considerando además que las zonas de humedales comprenden a las comunidades vegetales y zonas de inundación con procesos geomicrobianos cuya integridad está íntimamente ligada a la dinámica hidrológica propia del humedal costero; que los humedales costeros se caracterizan por funciones hidrológicas de continuidad, regulación climática, estabilización costera, de producción primaria que mantiene la biodiversidad marina y terrestre. El manglar y los suelos de los humedales costeros desempeñan una función importante en la depuración de aguas eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fosforo, así como en algunos casos productos químicos tóxicos. Así también que el humedal de [redacted] sustenta vegetación de manglar, como se trata del mangle blanco (Laguncularia racemosa), especie listada en la Norma Oficial

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA

Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y por lo que corresponde a la fauna silvestre se tiene la presencia de aves como: cormoran olivácea (Phalacrocorax brasilianus), garza dedos dorados (Egretta thula), ibis blanco (Eudocimus albus), cigüeña americana (Mycteria americana), caracra, quelele (Caracara cheriwey), gallinula americana (Fulica americana), candelero o monjita (Himantopus mexicanus), zanate mexicano (Quiscalus mexicanus), entre otras.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades realizadas por el **C.** [redacted] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el *'interés social'* reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público****; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.* ***Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.***
[Lo resaltado es propio]
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."
[2] *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".*

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un ***medio ambiente*** *adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al* ***medio ambiente*** *en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del* ***medio ambiente*** *y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.[1] -

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso)**.- Para el caso que nos ocupa, se estableció la inobservancia de las **especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar",** publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del año dos mil tres; ya que como quedó precisado en el Acuerdo de Emplazamiento respectivo, se constató el relleno con materiales de escombro de construcciones y compactación del terreno de humedales con lo que se incrementa el azolve del humedal costero. Dicho relleno y compactación se realizó para utilizarlo de bodega de resguardo de enseres para efectuar la limpieza en la zona de manglar y el parque, se rellenó con escombro y delimitó con láminas de mental y malla de alambrón y dentro del mismo se encuentra la bodega; no cuenta con obra civil, sin embargo se provocó la disminución del humedal costero de [redacted] que es refugio de fauna silvestre.- - - - -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

b) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora: En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el interesado NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, pese a que se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0313/2023,** puesto que no compareció a procedimiento. Es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene

[1] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con lo cual se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas, únicamente a considerar ello.**- - - - - - - - - - -

- - - En consecuencia, se procede a tomar en cuenta la información que fue proporcionada durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 019/2023 de la que se desprende que el **C.** [redacted] es originario de [redacted] con fecha de nacimiento del [redacted] con Clave Única de Registro de Población (CURP) [redacted] quien señaló que la actividad fue realizada en 98 m² con la finalidad de mantener limpio el lugar; que sus ingresos son variables pero que en ocasiones no tiene ningún ingreso porque es pescador.- -

- - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a la parte interesada que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.- -

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al **C.** [redacted] con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, incisos Q), R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, *"Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar"***, en un periodo de dos años.- -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión,** siendo que dicha acción se traduce en la realización de las obras y actividades que se llevaron a cabo sin prever los daños que se ocasionaron al ecosistema que nos ocupa, como fue el relleno de escombro y compactación del humedal de [redacted] lo cual se realizó para utilizarlo como bodega para resguardo de enseres para efectuar la limpieza de la zona de manglar y el parque, lugar que se delimitó con láminas de fierro pintadas de diferentes colores y una parte con malla de alambrón, en el interior cuenta con una bodega construida de lámina de cartón y plástico, con techo de lámina de cartón y fajillas en una superficie aproximada de 12 m² (3mX4m), la delimitación solo es por la parte de

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

35

enfrente que se ubica sobre la [redacted] y en las laterales, de la parte trasera no cuenta con delimitación, <u>zona circulada cuenta con una superficie aproximada de 98 m²</u>; y la **omisión** se traduce en no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar dichas obras y actividades en zona de Humedales de [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] entre calles [redacted] colonia Centro, C.P [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima.- -

ELIMINADO: VEINTIUNO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e) El beneficio directamente obtenido por parte del **C.** [redacted] por las acciones constitutivas de infracción, es el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios de Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad particular, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos oscilan, dependiendo de las características particulares del proyecto, entre [redacted] en caso de evaluación y otorgamiento de la resolución de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; así como el recurso económico no destinado a desarrollar las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente con las obras realizadas.- -

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa se desprende que el **C.** [redacted] no subsanó la irregularidad en que incurrió, ya que no presentó la Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades de que se trata; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para considerar atenuante alguna, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

- - - **VIII.- Por llevar a cabo obras y/o actividades de delimitación del terreno y compactación en Humedales de** [redacted] **en la coordenada goereferenciada** [redacted] **entre calles** [redacted] **colonia Centro, C.P.** [redacted] **municipio de** [redacted]**, estado de Colima, en la** [redacted] **que es zona de transición del** [redacted] donde se delimitó con láminas de fierro pintadas de diferentes colores y un parte con malla de alambrón y al interior de esta superficie la construcción de una bodega con lámina de cartón y plástico, con techo de lámina de cartón y fajillas en una superficie aproximada de 12 m² (3mX4m) para destinarla al resguardo de enseres para efectuar la limpieza del lugar; sin que haya demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto. Y en consecuencia se contravino lo dispuesto por los numerales **28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, incisos Q), R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, *"Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar"*.** Por lo que una vez que fueron valoradas las particularidades del asunto y los aspectos previstos por el artículo 173 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I del mismo ordenamiento citado, que a la letra dice: ***"ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas*

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ***II.*** *Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas",* esta autoridad determina **sancionar al C.** [redacted] **con CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** del sitio señalado en líneas anteriores.- -

- - - En caso de incumplimiento a la sanción anterior, esta autoridad se reserva el derecho de presentar querella ante la Fiscalía General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.- -

- - - **IX.-** Toda vez que el **C.** [redacted] no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de delimitación y compactación en la zona de **Humedales de** [redacted] **en la coordenada goereferenciada** [redacted] **entre calles** [redacted] **colonia Centro,** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de Colima, en la zona de manglar que es zona de transición del humedal costero y la zona urbana,** lo que implicó la delimitación del lugar y la instalación de una bodega de almacenamiento; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena como medida **CORRECTIVA**, llevar a cabo la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACIÓN** del sitio afectado, ello atendiendo a la terminología del artículo 3, fracción "**XXXIV.- Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales", de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En consecuencia, deberá efectuar la reparación de los daños ocasionados al ambiente, restituyendo a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento o recuperación del sitio donde se realizaron las obras y/o actividades, humedal de [redacted] en la coordenada goereferenciada [redacted] entre calles [redacted] colonia Centro, C.P. [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, mediante la presentación de un Programa de Reparación de Daños, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos previstos por el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad, numeral que a la letra indica:- -

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

> ***Artículo 39.-*** *En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:*
> *I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
> *II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
> *III. Las mejores tecnologías disponibles;*
> *IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
> *VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
> *VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
> *IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
> *X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*

36

XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.- -

- - - En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la *potestad de imponer nuevamente una sanción mayor a la señalada en la presente resolución*. Apercibiéndole de que, aunado a lo anterior, en caso de incumplimiento, incurrirá en la comisión de un ilícito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querella en su contra ante la Fiscalía General de la República.- - - - - -

- - - Se advierte, que durante el procedimiento administrativo el C. [redacted], no demostró encontrarse en algunos de los supuestos de excepción para la compensación ambiental; es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración. -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C.** [redacted] con la **CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** de la zona de **Humedales de** [redacted] **en la coordenada goereferenciada** [redacted] **entre calles** [redacted] **colonia Centro, C.P.** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de Colima,** en términos de los dispuesto en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.- -

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **SEGUNDO.-** Esta autoridad le ordena a la infractora llevar a cabo la medida correctiva consistente en la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACIÓN** del sitio afectado, con base en lo dispuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.- -

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.- -

- - - **TERCERO.-** Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima. -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente proveído* al **C.** [redacted] en el domicilio que fue señalado para el efecto, ubicado en calle [redacted] C.P. [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, teléfono de contacto [redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- -

ATENTAMENTE

Lorena F.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pdlg.